

COMISION I

C.P.N. Ricardo Ruiz Vega

RESPONSABILIDADES

b) Tipología societaria: administración, sindicatura, consejo de vigilancia y responsabilidad".

Propuesta: Retorno a la norma establecida por el Art. 264, Inciso 4) de la Ley 19.550, aprobada al sancionarse dicho texto legal en el año 1972.

Fundamentos:

El Art. 264 de la Ley de Sociedades N° 19550 establece las prohibiciones e incompatibilidades para ser director o gerente. Obviamente, por encontrarse dicha norma en el Capítulo II, Sección V, dedicada a las Sociedades Anónimas, sus preceptos son aplicados a las mismas. Por disposición expresa de la misma ley (Arts. 310 y 316) la norma anteriormente apuntada es también aplicable a las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y a las sociedades en comandita por acciones. La Ley 20705 que aprueba el régimen de funcionamiento de las Sociedades del Estado hace extensivo en su Art. 7° dichas prohibiciones e incompatibilidades a los directores de tales entes.

El texto original del Art. 264, inc. 4) L.de S. cuyo retorno se propone, impedía el desempeño en cargos de directores y/o gerentes a aquellas personas que hubieren ejercido cargos como funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad (anónima, con participación estatal mayoritaria, en comandita por acciones y/o del estado) hasta dos años del cese de sus funciones.

Esta norma había sido incluida por el legislador de 1972 con el objeto de contribuir a sanear el funcionamiento de las sociedades, según reza la Exposición de Motivos de la Ley 19550 en su Capítulo II, Sección V - Punto IX - 7.- Indudablemente, esta norma obedecía a razones éticas y morales y principios de control todavía vigentes a pesar que el texto legal fue sustituido.

En efecto, la Ley 22458 sancionada inconsulta, presurosa y subrepticamente el 27 de Marzo de 1981 (publicada en el B.O. del 6.4.81) sustituyó el inciso 4° del Art. 264 limitando la incompatibilidad a que nos hemos referido solo hasta el cese de las funciones en la administración pública.

No resultan convincentes los argumentos invocados en el denominado 'mensaje',

- 61 -

fechado el 10 de Febrero de 1981 y, en mi opinión, dicha sustitución puede calificarse de maniobra burda y de última hora pues no hace falta ser demasiado suspicaz cuando se comparan las fechas de la Ley 22458 y la del día en que cambiaron las autoridades que la propusieron y sancionaron (29/3/81), Tampoco es necesario ser demasiado suspicaz para advertir los móviles inmediatos de dicha medida y, si este hecho pudiere ser puesto en tela de juicio, basta cotejar nombres de directores y gerentes incorporados en empresas públicas y privadas (regidas por la Ley de Sociedades), luego de cambio de autoridades.

En las actuales condiciones institucionales que vive el país, sin Congreso y Legislaturas donde se elaboren las Leyes discutiéndose libremente sus fundamentos y fines perseguidos (cumpliéndose así también el importante principio republicano de la publicidad previa de los actos de gobierno), es indispensable que tales normas y sobre todos aquellos proyectos mediante los cuales se propongan sustituciones o modificaciones de disposiciones legales de vigencia anterior a la del actual gobierno, se proyecten por comisiones especializadas y luego se sometan a la crítica de instituciones representativas del quehacer nacional y/o regional según cada caso particular (consejos y/o colegios profesionales, cámaras asociaciones, etc.- Así entonces las leyes no serán el producto de algún funcionario iluminado, al capricho de un burócrata de turno o el resultado no confrontado del sector de poder más encumbrado en esa ocasión, sino que habrá oportunidad de expedirse y criticar constructivamente la calidad y necesidad de las medidas legislativas que incidirán en la convivencia armoniosa y desarrollo económico, social y político de los argentinos. No hacerlo así es incurrir en un pecado de soberbia intolerable que, indudablemente, acarrea consecuencias funestas como, a simple y toda vista, puede observarse con el ejemplo de la actual situación imperante.

Cabe destacar, por ejemplo, las leyes 19550 y 19551, que sancionadas por un gobierno de facto tuvieron un régimen de elaboración como el señalado precedentemente.

Las leyes no deben modificarse por motivos meramente circunstanciales o, como ha dado en llamárseles, situaciones coyunturales. He estimado oportuno transcribir en apoyo de esta idea un párrafo del trabajo del Dr. Osvaldo J. Maffía "¿ Desplazamiento del Poder Judicial por la autoridad administrativa? " (Jurisprudencia Argentina, Setiembre de 1980): "El sistema de legislar "in fieri" demuestra por sí solo que algo anda mal. El carácter general y prospectivo es nota definitiva de la legislación. Mucho nos costaría imaginar a Velez proyectando sus códigos bajo la constricción de apuros ocasionales. Nuestros códigos de hace 110 o 120 años han cubierto tamaño lapso - y son útiles todavía - porque, entre sus virtudes, el codificador supo mirar hacia el futuro: "gaviota que mira lejos, vuela alto".

Debo ser honesto no ocultando que desde el Ministerio de Justicia de la Nación desempeñado por el Dr. Amadeo Frúgoli se habría elevado al Poder Ejecutivo un proyecto de Ley proponiéndose la vuelta al régimen originario del Art. 264, inc. 4) de la Ley 19550 (noticia aparecida en diario Los Andes de la ciudad de Mendoza en su edición del día 16/6/81). Sin embargo, nunca se supo el trámite o alternativas que tuvo esa propuesta.-

La falta de respeto y de consecuencia a valores morales que hemos afirmado creer y respetar ha calado muy hondo en la sociedad argentina y pienso que la ponencia aquí presentada y fundamentada tiende, aún cuando pudiera ser en muy pequeña medida, a restituir algo de aquello olvidado y, su consideración por parte del III° Congreso de Derecho Societario, podría señalar que en nuestro país son muchos los argentinos que desean instituciones más sanas para sus hijos.-

===